

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Liquidación sociedad patrimonial  
**Demandante:** OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA  
**Demandada:** MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO  
**Radicado:** 11001-31-10-007-2013-00065-03

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió unos incidentes de objeción a los inventarios.

#### **ANTECEDENTES**

1.- En el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, a continuación del proceso declarativo de unión marital de hecho, fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA y MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO, desde el 20 de septiembre de 2007 al 10 de marzo de 2012.

2.- La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 15 de mayo de 2019, con la presencia de los apoderados judiciales de las partes, quienes procedieron a objetar simultáneamente varias de las partidas relacionadas por cada uno de los interesados.

**2.1 El demandante OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA relacionó las siguientes partidas:**

2.1.1. Como activo social i) la casa de habitación ubicada en la Av. 1ª de mayo No. 51-A-52 Sur de Bogotá, identificada con la matrícula inmobiliaria 50S-342143, avaluada en la suma de \$377.788.500, **ii)** Los derechos de posesión sobre la casa ubicada en la carrera 39 A No. 76-A-12 Arborizadora Alta de Bogotá, avaluados en la suma de \$30.000.000, **iii)** La suma de 510.000.000 por concepto de mejoras realizadas al inmueble ubicado en la calle 9 No. 78-A-37 de Bogotá.

**2.1.2. Compensaciones a cargo de MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO a favor de la sociedad patrimonial, i)** La suma de \$86.220.000 representada en la construcción levantada en el lote de terreno número 3 de la manzana ubicado en la calle 132 d No. 160-B-29, **ii)** la suma de \$329.711.684 que corresponde al 50% del total de \$659.423.368 de los cánones de arrendamiento que se dice recibió MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO por el arriendo de los locales comerciales denominados "PANADERÍA LOS HORNOS", "BAR LA FUTBOLERA", "PELUQUERÍA THO HIP HOP", "APUESTAS DEPORTIVAS JUAN ÁVILA" y "CONTACTOS Y NEGOCIOS", **iii)** la suma de \$279.281.816 que corresponde al 50% del total de \$558.563.632 de los cánones de arrendamiento que se dice recibió MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO, causados desde el año 2007, por el arriendo de unos "LOCALES COMERCIALES".

#### Objeción al inventario

MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO, a través de su apoderado, objetó el inventario presentado por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, en los siguientes términos:

i) Solicitó la exclusión de la partida 2ª relacionada en el activo por la suma de \$30.000.000, como derechos de posesión, por cuanto afirma no fue aportado certificado de libertad que acredite la titularidad del predio.

ii) Solicitó la exclusión de la partida 3ª relacionada en el activo por la suma de \$510.000.000 por concepto de mejoras, por cuanto no se especifican las mejoras ni se aportó prueba alguna que la acredite.

iii) Manifestó que aceptaba la partida 1ª relacionada como compensación pero no aceptaba el monto de \$86.220.000.oo.

iv) Solicitó la exclusión de las dos partidas relacionadas como recompensas por concepto de cánones de arrendamiento porque no fueron aportados los respectivos contratos de arrendamiento.

**2.2. La demandada MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO relacionó las siguientes partidas:**

2.2.1 Como activo social **i)** la casa de habitación ubicada en la Av. 1ª de mayo No. 51-A-52 Sur de Bogotá, identificada con la matrícula inmobiliaria 50S-342143, avaluada en la suma de \$251.859.000, **ii)** Vehículo de placas SFV-735 avaluado en la suma de \$50.000.000, **iii)** Vehículo de placas MLD-590 avaluado en la suma de \$50.000.000. -Estas dos últimas partidas fueron excluidas en la audiencia por el apoderado judicial de la demandada-

2.2.2. Como pasivo **i)** la suma de \$50.000.000 por concepto de una obligación adquirida con la sociedad "SOLUCIONES JURÍDICAS INMOBILIARIAS", representado en un pagaré aportado como prueba.

2.2.3. Como recompensas a cargo de MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO a favor de la sociedad patrimonial **i)** La suma de \$25.000.000 por concepto de la venta del inmueble ubicado en la calle 132 d No. 160-B-29, **ii)** La suma de \$80.000.000 por concepto de la venta de un lote ubicado en la carrera 78-N No. 51-B-26 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-342143, **iii)** La suma de \$2.000.000 por concepto de la venta del vehículo de placas EKI-733, **iv)** Las sumas de \$129.360.000 y \$129.360.000 por concepto del usufructo recibido por los vehículos de placas SFV-735 y MLD-590.

2.2.4. Como recompensas a cargo de OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA a favor de MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO **i)** la suma de \$15.456.000 por concepto de un préstamo con el Banco Caja Social, **ii)** La suma de \$588.898 por concepto de un préstamo al Banco Compartir, **iii)** La suma de \$8.440.084 por concepto de un préstamo al Banco Compartir, **iv)** La suma de \$6.555.315 por concepto de un préstamo al Banco Compartir, **v)** La suma de \$16.162.193 por concepto de un préstamo al Banco Fallabella **vi)** pago de impuestos prediales de los años 2007 al 2012 del inmueble ubicado en la diagonal 9ª No. 77-89 de Bogotá, **vii)** la suma de \$17.143.000 por

concepto de impuesto predial de los años 2007 al 2019 del inmueble ubicado en la carrera 78 N No. 51-B-26 Sur de Bogotá, M.I. 50S-342143 viii) La suma de \$14.186.880 por concepto del 8% del costo de administración del inmueble ubicado en la carrera 78 N No. 51-B-26 Sur de Bogotá, M.I. 50S-342143, ix) La suma de \$798.198 por concepto de impuesto de valorización del inmueble ubicado en la carrera 78 N No. 51-B-26 Sur de Bogotá, M.I. 50S-342143, x) La suma de \$8.091.916 por concepto de préstamos cancelados por MARÍA ZENaida OSORIO ARANGO a BLANCA ALCIRA OLARTE y OCTAVIO ORDUZ y LUZ DARY OSORIO, xi) La suma de \$49.256.927 por concepto de la factura No. 308 cancelada a SOLUCIONES JURÍDICAS INMOBILIARIAS CASTILLA, xii) La suma de \$32.202.803 por concepto de la factura No. 606 cancelada a SOLUCIONES JURÍDICAS INMOBILIARIAS CASTILLA, xiii) La suma de \$37.274.961 por concepto de la factura No. 0986 cancelada a SOLUCIONES JURÍDICAS INMOBILIARIAS CASTILLA, xiv) La suma de \$56.430.324 por concepto de la factura No. 341 cancelada a MOMENTUN GROUP SERVICIOS DE GESTIÓN, xv) La suma de \$49.430.324 por concepto de la factura No. 3421 cancelada a MOMENTUN GROUP SERVICIOS DE GESTIÓN, xvi) La suma de \$45.186.387 por concepto de la factura No. 3422 cancelada a MOMENTUN GROUP SERVICIOS DE GESTIÓN y, xvii) La suma de \$38.113.981 por concepto de la factura No. 3423 cancelada a MOMENTUN GROUP SERVICIOS DE GESTIÓN.

#### Objeción al inventario

OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA objetó, a través de su apoderada, el inventario presentado por MARÍA ZENaida OSORIO ARANGO en los siguientes términos:

i) Solicitó la exclusión de la partida segunda del activo, relacionada con el vehículo de placas SFV-735 avaluado en la suma de \$50.000.000, por cuanto afirma que el certificado de tradición de dicho rodante fue cancelado por destrucción total el 21 de junio de 2007, amén de tratarse de un bien propio.

ii) Acepta la partida tercera del activo, relacionada con el vehículo de placas MLD-590, pero objeta el avalúo de \$50.000.000 dado a la misma.

iii) Objetó la partida del pasivo relacionada con la suma de \$50.000.000 por concepto de una obligación adquirida con la sociedad "SOLUCIONES JURÍDICAS INMOBILIARIAS", representado en un pagaré

aportado como prueba, por cuanto afirma que, era a la sociedad acreedora que le correspondía comparecer a la audiencia de inventarios a hacer valer su derecho.

iv) Manifestó que debía actualizarse a valor presente la suma de \$25.000.000, relacionada como recompensa, por concepto de la venta del inmueble ubicado en la calle 132 d No. 160-B-29.

v) Manifestó que la suma de \$80.000.000 relacionada como recompensa, corresponde a una suma de dinero que nunca fue recibida por el demandante.

v) Objetó las partidas relacionadas como recompensas por el usufructo de los vehículos de placas SFV-735 y MLD-590, con sustento en que no fue aportada prueba alguna que acredite la existencia de dichos dineros, así como tampoco se explicó de donde surge ese usufructo,

vi) Objetó las partidas 1 al 17 relacionadas como recompensas, excepto la partida inventariada por la suma de \$17.143.000 por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en la carrera 78 N No. 51-B-26 Sur de Bogotá, M.I. 50S-342143.

Partidas aceptadas por las partes en la audiencia,

i) Acordaron que la casa de habitación ubicada en la Av. 1ª de mayo No. 51-A-52 Sur de Bogotá, identificada con la matrícula inmobiliaria 50S-342143, quede avaluada en la suma de \$377.788.500.

ii) Acordaron que la partida relacionada como recompensa a cargo de MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO por concepto de la venta del vehículo de placas EKI-733 quede inventariada en la suma de \$2.000.000.

iii) Acordaron que la partida relacionada como recompensa a cargo de OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA por concepto de impuesto predial de los años 2007 al 2019 del inmueble ubicado en la carrera 78 N No. 51-B-26 Sur de Bogotá, M.I. 50S-342143, quede inventariada por las sumas de \$1'668.000 y \$17.143.000

iv) El demandante aceptó la partida relacionada como recompensa por concepto de la venta del inmueble ubicado en la calle 132 d No. 160-B-29, por valor de \$25.000.000 pero condicionada a que sea actualizado dicho valor.

3.- Cumplido el trámite de las objeciones a los inventarios, en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2021 el *a quo* declaró infundada la

objección formulada por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA contra la única partida del pasivo relacionado por MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO; declaró fundadas las objeciones formuladas por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA en relación con las partidas inventariadas como "RECOMPENSAS Y COMPENSACIONES" por MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO, con sustento en que en las sociedades patrimoniales no existe haber relativo; declaró fundadas las objeciones formuladas por MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO contras las partidas relacionadas por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA como frutos civiles, porque no fue acreditada la existencia de dicha partida; compensaciones porque no existe haber relativo y, pasivos porque dicha obligación relacionada con impuesto predial y valorización se encuentran cancelados y no existe deuda alguna; en consecuencia, dispuso;

*"...la EXCLUSIÓN de las actas de inventario y avalúos que fueran presentadas por los apoderados de las partes, de las partidas nominadas como RECOMPENSAS y COMPENSACIONES del acta presentada por el apoderado de la demandada, excepción hecha de la primera recompensa correspondiente a la venta del inmueble ubicado en la calle 132 d Nro. 160B-29 de Suba, por la suma de \$12'500.000, y las COMPENSACIONES correspondientes a pago de impuestos de los años 2007 a 2012 y 2007 a 2019, por las sumas de \$1'668.000 y \$17'143.000, las cuales quedan incluidas; y de las partidas inventariadas por la apoderada del actor, excepto la compensación relacionada en el literal A), correspondiente a la venta del vehículo de placa EKI-733, por valor de \$2'000.000, la cual como ya se indicara, queda incluida en el acta de inventario y avalúos presentada."*

4.- Inconforme con la decisión de excluir los frutos civiles inventariados, la apoderada judicial de OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA interpuso el recurso de apelación; por su parte, la apoderada judicial de MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO interpuso el recurso de apelación contra la decisión de excluir las partidas relacionadas como recompensas.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

Del recurso de apelación formulado por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA.

Lo pretendido por la apoderada judicial del demandante OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA con la interposición del recurso de apelación contra la providencia emitida en audiencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2021, es que sea revocada la decisión del *a quo* de excluir las dos partidas relacionadas como frutos civiles, concretamente, cánones de arrendamiento causados desde el 20 de septiembre de 2007, fecha de inicio de la sociedad patrimonial, generados por unos locales comerciales de propiedad de MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO.

Como sustento del recurso de apelación, señaló la apoderada recurrente que de conformidad con el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, los frutos producidos por los bienes propios de uno de los compañeros pueden ser reclamados en el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, por esta razón considera que la decisión censurada partió de una indebida interpretación de la norma y, agrega que, si bien la existencia de las partidas relacionadas con frutos no fue acreditada, no puede pasarse por alto que, durante el trámite del proceso liquidatorio se solicitó la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento, la que no se pudo materializar porque la demandada hizo caso omiso a dicha orden, y es por ello que no reposan dineros en bancos con destino a este proceso, más no puede presumirse que los dineros recibidos por cánones de arrendamiento

fueron "*gastados entre los compañeros*", puesto que el demandante no se benefició de esos dineros.

Adicionalmente, señala que en relación con la recompensa inventariada por la suma de \$80.000.000 a cargo de OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, al proceso fueron aportados una serie de documentos que acreditan dicha negociación.

En este caso, el demandante OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA relacionó dos partidas como frutos civiles, a saber, **ii)** la suma de \$329.711.684 que corresponde al 50% del total de \$659.423.368 de los cánones de arrendamiento que se dice recibió MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO por el arriendo de los locales comerciales denominados "*PANADERÍA LOS HORNOS*", "*BAR LA FUTBOLERA*", "*PELUQUERÍA THO HIP HOP*", "*APUESTAS DEPORTIVAS JUAN ÁVILA*" y "*CONTACTOS Y NEGOCIOS*", **iii)** la suma de \$279.281.816 que corresponde al 50% del total de \$558.563.632 de los cánones de arrendamiento que se dice recibió MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO, causados desde el año 2007, por el arriendo de unos "*LOCALES COMERCIALES*"; dineros que afirma fueron recibidos o recaudados por MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO durante la vigencia de la sociedad patrimonial que transcurrió desde el 20 de septiembre de 2007 al 10 de marzo de 2012.

Lo primero que debe resaltarse es que, no existe duda alguna que pertenecen al haber de la sociedad patrimonial los frutos producidos por los bienes propios de cada uno de los compañeros permanentes, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, que consagra, "*No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*" (Subrayado para resaltar).

Sin embargo, para poder inventariar dineros por concepto de frutos civiles causados durante la vigencia de la unión marital, es forzoso que se acredite mediante prueba idónea, la existencia material de dichos dineros, esto es, que dichos dineros se encuentran capitalizados, bien en bancos o en caja, para lo cual le corresponde a la parte interesada la carga de acreditar

dónde se encuentran depositados dichos dineros, pues dicha exigencia no se satisface con la simple manifestación de que existen dichos dineros, porque fueron recaudados por la compañera permanente durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

Sobre el particular, en un caso similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"4.1. Lo anterior en vista que allí consideró, entre otras reflexiones, que 'el apoderado de la parte demandante nos pide en esta diligencia dentro del activo en la partida segunda, unos cánones de arrendamiento percibidos según su dicho, entre el 6 de septiembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2017, y que esos frutos fueron percibidos por la actividad productiva que genera el inmueble relacionado en la partida primera; si bien el despacho no desconoce que los frutos deben hacer parte de la sociedad conyugal, y en ese entendido deben ser adjudicados por partes iguales, lo cierto es que el despacho y la norma son muy claros para determinar cuáles son los pasos a seguir para que sean tenidos en cuenta. La parte solicita que se oficie a la Cooperativa Coogranada, pero se supone que a la parte interesada en enlistar esos dineros, por concepto de frutos, le corresponde aportar la indicación específica de donde están esos dineros. No basta con indicar que esos bienes son productivos, porque tiene unos apartamentos y un local comercial, y con ocasión a este genera renta, porque lo que pide la norma es indicar el lugar exacto de donde se encuentran esos dineros, porque si ya han sido gastados, no puede hacer parte de la sociedad conyugal, si la aceptara, y ni siquiera existen, y si a su parte le corresponde esa partida, usted se vería afectado'.*

(...)

*4.2. De acuerdo con lo anotado, se advierte que contrastada la situación desarrollada y la normativa aplicada, dimana que la exposición de los motivos decisorios manifestados se guarece en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el juicio planteado y que no constituye defecto procedimental, fáctico ni sustantivo, acaeciendo que no hay lugar a sustraerle a la referida resolución las presunciones de legalidad y acierto de que goza, dado que la decisión adoptada en el sentido de excluir de los inventarios y avalúos lo relacionado a los cánones de arrendamiento percibidos y*

*recaudados presuntamente por la señora Adriana Yulieth Aguilar García, es un proceder que no se estima arbitrario ni subjetivo.*"<sup>1</sup>

Y, en otro pronunciamiento relacionado con el mismo tema, señaló la alta corporación:

*"4.2.1.- Así, se vislumbra que la averiguación de oficio que se impuso es una medida judicial que corresponde adelantar a fin de verificar acerca de la existencia o no de los dineros fruto de los cánones de arrendamiento consignados en las referidas cuentas bancarias del exesposo de la reclamante, y lo propio a fin de impedir que se pudieran realizar el laborío de inventario y avalúos adicionales sobre bienes que pueden materialmente no estar, lo cual depararía menoscabo a quien tales le fueren asignados en la liquidación sub iudice, lo cual ha de evitarse."*<sup>2</sup>

Ahora, esa carga probatoria no se satisface en este caso, con el dictamen pericial aportado por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, primero, porque corresponde a una valoración realizada sobre unos hipotéticos frutos presuntamente devengados durante la vigencia de la sociedad patrimonial y, segundo, porque la prueba pericial no es el elemento de juicio pertinente y conducente para acreditar la existencia de los dineros que se pretenden relacionar en el activo social, por concepto de cánones de arrendamiento, siendo por esta razón que a la postre, resulta impertinente valorar dicho medio de prueba, incluida la contradicción del mismo, que a la sazón, conllevó cuestionar una prueba ineficaz para el resultado de este proceso liquidatorio.

En cuanto al reparo relacionado con el hecho que en el proceso liquidatorio fue decretada la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento, la que, según la apoderada recurrente, no se pudo llevar a cabo porque la demandada hizo caso omiso a dicha orden, dicho cuestionamiento se encuentra llamado al fracaso, porque con ello no se acredita la existencia de dichos dineros y, porque lo propio hubiese sido el embargo de los cánones causados durante el periodo que transcurrió del 20 de septiembre de 2007 al 10 de marzo de 2012, más no el embargo de los dineros producto de los cánones causados después de disuelta la sociedad

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela STC 1530-2018, expediente 2017-00270, M.P. doctora Margarita Cabello Blanco.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela STC 15336-2018, expediente 2018-00557, M.P. doctora Margarita Cabello Blanco

patrimonial, cuando cada uno de los compañeros recobró la libre administración de sus bienes.

En suma, será confirmada la decisión del *a quo* de excluir del inventario las sumas relacionadas por cánones de arrendamiento, pues no tendría sentido inventariar una partida inexistente que, en la práctica no puede ser adjudicada materialmente a los compañeros permanentes, aunado al hecho que la sentencia que se profiere en este tipo de procesos no es declarativa, lo que impide su ejecución; y, porque para la efectiva defensa de sus derechos patrimoniales le corresponde al demandante eventualmente acudir al proceso pertinente, en orden a que le sean reconocida la suma que corresponda por cánones de arrendamiento, pues el proceso liquidatorio no es el escenario natural para obtener dicho objetivo.

Del recurso de apelación formulado por MARÍA ZENaida OSORIO ARANGO.

Lo pretendido por la apoderada judicial de la demandada MARÍA ZENaida OSORIO ARANGO con la interposición del recurso de apelación contra la providencia emitida en audiencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2021, es básicamente que, sean reconocidas las partidas relacionadas como recompensas, por una parte, porque corresponden a dineros cancelados por la demandada y, por otro lado, porque en la audiencia de inventarios llevada a cabo el 15 de mayo de 2019 las partes acordaron reconocer determinadas partidas por este concepto; luego, señala que no pueden ser reconocidas unas recompensas por voluntad de las partes y no reconocer las demás sobre la base de que no existe haber relativo en las sociedades patrimoniales, en su defecto, solicita que dichas partidas sean tenidas en cuenta como un pasivo social, en particular la partida relacionada en la suma de \$80.000.000 por concepto de la venta de un lote ubicado en la carrera 78-N No. 51-B-26 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-342143.

Pues bien, desde ya anuncia el despacho que la decisión del juzgado de excluir las partidas relacionadas como recompensas debe ser confirmada, porque dicha figura no aplica para el caso de las sociedades patrimoniales sino que exclusivamente concierne a las sociedades conyugales, derivadas del vínculo matrimonial, conforme lo previsto en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil, conforme lo señaló el juzgado de primera

instancia; luego, no es procedente inventariar partidas por este concepto, a manera de un pasivo interno, dado que los asuntos relacionados con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se rigen por lo previsto en la ley 54 de 1990, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014 donde explicó:

*"7. Cargo 3: Numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil y el derecho a la igualdad en la regulación de los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial.*

*(...)*

*"Asimismo, el Legislador, ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular de manera diferente los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal que se deriva del matrimonio y de la sociedad patrimonial propia de la unión marital de hecho.*

*Como se señaló anteriormente, la sociedad conyugal se encuentra regulada en el Código Civil en los artículos 1771 a 1848. En este sistema se diferencia entre los bienes de la sociedad y los que pertenecen a cada cónyuge, y entre el haber relativo y el haber absoluto.*

*De otra parte, la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, al percatarse el Legislador de la omisión del Código Civil en relación con la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho. Con base en lo anterior, introdujo una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio entre compañeros, o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*La sociedad patrimonial se define en el artículo 3º en el que se establece que 'El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes'. El párrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*

*Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, 'la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un 'patrimonio o capital común'. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.*

*De lo anterior se desprende que la Ley 54 de 1990, sin establecer la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges, reconoció jurídicamente su existencia. De este modo 'las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia'.*

*7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla. (Subraya el despacho)*

*(...)*

*En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales.*

*7.2.8. El tratamiento diferenciado entre estos dos tipos de sociedades, ha sido reconocido por la Corte.*

*En la sentencia C-239 de 1994, se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1o. (parcial) y del inciso segundo (parcial) del artículo 7o. de la ley 54 de 1990. En dicha sentencia se indicó que la Ley 54 de 1990 había creado una nueva institución jurídica, la unión marital de hecho, con unos efectos económicos o patrimoniales, sin embargo advirtió que 'de allí, al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay un abismo'. De este modo, se insistió en aquella ocasión en resaltar las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio ya que asimilar ambas figuras 'equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre'.*

*Asimismo, en la sentencia C-114 de 1996, en la que se analizaba la exequibilidad del artículo 8° de la ley 54 de 1990, la Corte se planteó si se justifican las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial y si se justificaban igualmente las diferencias de trámite para la liquidación de dichas sociedades. En este caso, la Corte estimó que la Constitución no consagra la igualdad absoluta entre el matrimonio y la unión marital de hecho, por lo cual, tampoco consideró que fuera posible establecer la igualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial ya que 'las diferencias consagradas en la ley 54 son lógicas y no contrarían el principio de igualdad'.*

*En la sentencia C-014 de 1998, en la que se examinó la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el literal b) del artículo 2 y el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, la demandante consideraba que los efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión marital debían ser regulados de manera idéntica. En aquella ocasión la Corte dictaminó que aunque tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son creadoras de familia y que por ende deben ser protegidas de la misma manera, no puede dársele un tratamiento idéntico en los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de dichas instituciones. En efecto, 'tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva'.*

Con base en el anterior lineamiento jurisprudencial del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, resulta claro que le asistió la razón al *a quo* cuando dispuso excluir de las actas de inventarios las partidas indebidamente inventariadas por ambas partes como recompensas, a excepción de tres partidas que fueron incluidas por este concepto, por cuanto en la audiencia de inventario las partes, debidamente representadas por sus apoderados judiciales, manifestaron estar de acuerdo que 3 del total de las partidas inventariadas como recompensas, fueran tenidas en cuenta en el trabajo de partición, concretamente, tres partidas que fueron denunciadas por la misma parte demandada que ahora recurre, que se concretaron a las siguientes:

**i)** La suma de \$25.000.000, que finalmente, fue tenida en cuenta por la suma de \$12.500.000, por concepto de la venta del inmueble ubicado en la calle 132 d No. 160-B-29, **ii)** La suma de \$2.000.000 por concepto de la venta del vehículo de placas EKI-733 y, **iii)** las sumas de \$1'668.000 y \$17.143.000 por concepto de impuesto predial de los años 2007 al 2019 del inmueble ubicado en la carrera 78 N No. 51-B-26 Sur de Bogotá, M.I. 50S-342143.

Por consiguiente, si la inclusión de dichas partidas fue producto del ejercicio de la voluntad de las mismas partes, no es procedente su exclusión, como lo pretende la apoderada de la demandada, quien, en definitiva no estaría legitimada para solicitar que se excluyan, por cuanto fue la misma demandada quien las denunció en el acta de inventarios que presentó y por acuerdo con la contraparte fueron incluidas; en cambio, no es procedente tener como un pasivo social las partidas relacionadas como recompensas que, en definitiva, fueron excluidas por el juzgado, porque para ello se requería que desde un principio así hubieran efectivamente relacionadas exclusivamente como un pasivo social interno y no a título de recompensas, con base en los respectivos soportes y con sujeción a las exigencias legales establecidas en el artículo 501 del C.G. del P.; de lo contrario, de acceder en esta instancia a esa solicitud subsidiaria que formula la apoderada judicial de MARÍA ZENAIDA OSORIO ARANGO, se vulneraría el derecho de defensa que le asiste al demandante OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, porque no tuvo oportunidad de contradecir esos rubros a ese título.

En consecuencia, será confirmada la providencia en lo que fue objeto de los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

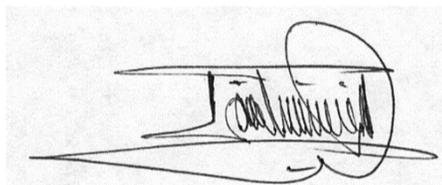
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue materia de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin CONDENAR** en costas

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado